



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 326
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Dcho
DEMANDANTE	Richard Bermúdez López y O.
DEMANDADO	Nación-Min. Defensa -Ejército Nal
RADICADO	05001 33 33 017 2020 00240 00
ASUNTO	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **inadmite la presente demanda**, para que la parte demandante en un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, corrija los defectos formales que a continuación se relacionan, so pena de rechazo:

1. A efectos de determinar la competencia, se servirá aclarar en estricto cumplimiento del artículo 157 del CPACA, el valor de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta las sumas de dinero dejadas de *percibir al momento de presentación de la demanda*, sin tener en cuenta los ingresos futuros.
2. Deberá aportarse la constancia de radicación y/o celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad.
3. Deberán aclararse las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar con claridad el acto o los actos objeto de nulidad y, en su sentido, las pretensiones consecuenciales que de él o de ellos se desprendan, toda vez que se pide la nulidad del acto de llamamiento a calificar servicios, pero se reclama que sea llamado a realizar el curso de ascenso y también a que sea evaluado nuevamente para su ingreso al curso de ascenso, sin que tales aspectos se desprendan de la nulidad del acto.
En todo caso, observará las reglas de acumulación de pretensiones concurrentes, consecuenciales y excluyentes.
4. De ser necesario, se adecuará el poder que únicamente se refiere de manera genérica al acto de llamamiento a calificar servicios.
5. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Inc. 2° art. 5 Decreto 806 de 2020)
6. Deberá acreditarse que se dio cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que se envió a la dirección electrónica de la parte demandada, copia de la demanda y sus anexos
7. Del cumplimiento de los requisitos se acreditará el envío a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado No. 34 el auto anterior.

Medellín, 11 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO.
SECRETARIA